REPÚBLICA DE CHILE
Ministerio del Medio Ambiente
AEG/RTR

APRUEBA ANTEPROYECTO DE NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO PARA FUENTES FIJAS, ELABORADO A PARTIR DE LA REVISIÓN DEL DECRETO SUPREMO N°38, DEL 2011, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 180

SANTIAGO, 28 de febrero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; en la Resolución Exenta N° 1439, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Programa de Regulación Ambiental 2018 – 2019; en la Resolución Exenta N° 440, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Programa de Regulación Ambiental, 2020 - 2021; en la Resolución Exenta N° 1206, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Programa de Regulación Ambiental, 2022 – 2023; en la Resolución Exenta N°1195, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio a la revisión de la norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, establecida mediante Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 970, de 2020, N°403, de 2021, N°211, de 2022, N°925, de 2022, N°1474, de 2022, todas del Ministerio del Medio Ambiente, que amplían el plazo para la elaboración del anteproyecto de revisión de la norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, establecida mediante Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; en los demás antecedentes que sustentan los contenidos de este Anteproyecto y que obran en el expediente público; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Asimismo, consagra el deber del Estado de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. Además, indica que la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

2.- Que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Ministerio del Medio Ambiente es el órgano de la Administración del Estado al que le corresponde proponer, facilitar y coordinar la dictación de normas de emisión.

3.- Que, el D.S. N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento para la dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión" (en adelante "Reglamento de Normas"), dispone en su artículo 38 que, "*toda norma de calidad ambiental y de emisión será revisada, según los criterios establecidos en este título, a lo menos cada cinco años*".

4.- Que, mediante Resolución Exenta N° 1439, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Establece Programa de Regulación Ambiental 2018 - 2019, se incluyó dentro de las prioridades programáticas de esta Secretaría de Estado, la de revisar la Norma de Emisión de Ruidos generados por Fuentes que Indica, establecida mediante el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, (en adelante D.S. N°38/2011 MMA). Su priorización se incorporó además en el Programa de Regulación Ambiental 2020 - 2021[1] y en el Programa de Regulación Ambiental 2022 - 2023[2].

5.- Que, por Resolución Exenta N° 1195, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, se dio inicio a la revisión del D.S. N°38/2011 MMA.

6.- Que, el diseño regulatorio establecido en el D.S. N°38/2011 MMA, tiene más de 39 años de aplicación y continuamente se ha ido perfeccionado.

7.- Que, dicho diseño regulatorio definió desde sus inicios a las fuentes fijas emisoras de ruido como toda fuente emisora de ruido diseñada para operar en un lugar fijo o determinado. Así, la norma ha aplicado desde sus inicios a

[1] Resolución Exenta N°440, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente.

[2] Resolución Exenta N°1206, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente.

una gran cantidad y variedad en el tipo y magnitud de fuentes fijas de ruido, que van desde actividades productivas como industrias manufactureras y/o extractivas, faenas constructivas, infraestructura energética como parques eólicos y/o líneas de transmisión eléctricas, hasta actividades comerciales como discotecas, talleres, panaderías, entre otras.

8. Que, para el diseño regulatorio de esta norma no se consideran fuentes fijas de ruido a:

a) La circulación a través de las redes de infraestructura de transporte, como, por ejemplo, el tránsito vehicular, el tránsito ferroviario y el tránsito marítimo. Tampoco se considera fuente fija el tránsito aéreo.
b) El comportamiento o práctica ruidosa que se produce por una o varias personas en una vivienda particular tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares;
c) El uso del espacio público, como la circulación vehicular y peatonal, eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares.
d) Los sistemas de alarma y de emergencia.
e) Las voladuras y/o tronaduras.

Si bien, dichas fuentes de ruido nunca se han considerado fuentes fijas, y están fuera de la aplicación de esta norma, también deben ser reguladas, ya sea por normativas especificas o por normas complementarias, como las ordenanzas municipales.

9.- Que, en nuestro país cerca del 50% de denuncias que recibe la Superintendencia del Medio Ambiente, SMA, son denuncias de ruido generado por las fuentes fijas que regula el D.S. N°38/2011 MMA. Considerando las denuncias de ruido recibidas por la SMA desde la implementación de la norma en revisión, los sectores económicos a los que pertenecen las fuentes fijas más denunciadas son Equipamiento (pubs, discotecas, locales nocturnos), Vivienda e Inmobiliario (faenas constructivas) e Instalación Fabril (industrias).

10.- Que, el D.S. N°38/2011 MMA es ampliamente utilizado como normativa ambiental nacional en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), debido a que muchos de los proyectos que ingresan al SEIA son considerados fuentes fijas.

11.- Que, dada su amplia aplicación se requiere avanzar en generar una norma que entregue mayor certeza técnica y jurídica en su implementación y verificación de cumplimiento. Esto es, una mejor caracterización de los niveles de emisión de ruido que generan las fuentes fijas y mayor certeza en la forma en que se determinan los límites a cumplir por éstas.

12.- Que, como la norma aplica a diversas fuentes de ruido que, en su forma de generar su emisión

de ruido, en muchos casos, difieren unas de otras, se hace necesario mejorar las técnicas de medición y determinación de su emisión de niveles de ruido.

13.- Que, con los antecedentes recopilados, se hace necesario realizar las siguientes modificaciones a la norma de emisión:

a) Nombre de la norma. Se incorpora y explicita, en el nombre de la norma, el tipo de fuente de ruido que se regula, correspondientes a las fuentes fijas de ruido, históricamente así denominadas en las regulaciones internacionales y nacionales predecesoras a la norma revisada. Esto con la motivación de clarificar, favorecer y facilitar su identificación y el uso de la regulación.
b) Nuevo articulado. Se realiza una rearticulación del texto regulatorio con el fin de mejorar la comprensión de la norma. Se incorporan nuevos artículos y definiciones para aclarar alcances que se utilizan actualmente en la aplicación de la regulación.
c) Explicitación de las fuentes de ruido reguladas por la norma. Se explicita claramente cuáles son las llamadas fuentes fijas de ruido, dado que en la norma vigente no existe un artículo específico que establezca las fuentes reguladas y alcances que permitan identificar con precisión a quienes le aplica la norma.
d) Ajustes a la determinación de límites de emisión de ruido por zona urbana. Se establecen nuevas definiciones para las zonas urbanas de la norma, basadas en los criterios vigentes de la norma y que han sido utilizados en la implementación de ésta. Además, se incorporan consideraciones para una mejor interpretación para el ejercicio de homologación de zonas definidas en la norma y las que establecen los Instrumentos de Planificación Territorial. Con esto, se busca disminuir interpretaciones incorrectas que conllevan a una definición errada del límite a cumplir.
e) Determinación del Ruido de Fondo para Zona Rural. Se extiende el tiempo mínimo de medición de ruido de fondo para definir el límite de ruido en zona rural. Esto, con el fin de acotar la variabilidad de niveles de ruido de fondo posibles de registrar en zonas rurales.
f) Estratificación de límites en zona rural. Actualmente cada fuente fija emplazada en zona rural tiene su límite de ruido específico. Así, con el fin de generar menor dispersión en los límites de la norma y mayor certeza en la definición del límite a cumplir por parte de las fuentes reguladas, es que se propone acotar las posibilidades de límites, de acuerdo con un rango de niveles de ruido de fondo establecido.
g) Nuevo descriptor para determinar el nivel de emisión de ruido de fuentes reguladas. Con el fin de fortalecer la representatividad temporal del valor de nivel de ruido con el cual se verifica el cumplimiento normativo, se propone un nuevo descriptor.
h) Nuevo descriptor y método de medición específico para Parques Eólicos. Debido a las características especiales de esta

fuente de ruido y con el fin de aumentar la precisión en la cuantificación de la emisión de ruido, se propone un descriptor técnicamente adecuado y mediciones continuas de largo aliento y que se correlacionan con las velocidades de viento que influyen directamente en la generación de la emisión de ruido.

i) Nueva instancia de control para faenas constructivas. Las faenas constructivas, dado sus altos niveles de ruido y gran impacto que generan en su entorno, requieren un control preventivo y oportuno. Por esto, se incorpora el requisito de informar las acciones para el control de ruido que se realizarán durante la ejecución de la actividad de construcción.

j) Extracción de los procedimientos de medición. De acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley N°20.417, y el inciso final del artículo 37 del Reglamento de Normas, los protocolos, procedimientos, métodos de medición y análisis para realizar el examen, control y medición del cumplimiento de la norma, deben ser elaborados y dictados por dicho servicio.

k) Laboratorios para el aseguramiento de la calidad de la Instrumentación. Se reconocen laboratorios privados, distintos al Laboratorio de Acústica del Instituto de Salud Pública de Chile, para la verificación metrológica que acredita que un instrumental de medición está conforme con los requisitos de calibración establecidos en la normativa técnica específica que le sea aplicable.

l) Control complementario. En relación con la gran cantidad de denuncias de ruido que recibe la Superintendencia del Medio Ambiente y las dificultades identificadas en la gestión de estas denuncias, se propone reconocer a las Ordenanzas municipales para el control complementario de fuentes fijas para responder con mayor oportunidad a las denuncias de ruido de la ciudadanía.

14.- Que, la norma, desde sus inicios, ha generado beneficios respecto a la protección de la salud y calidad de vida de las personas a través del establecimiento de límites regulatorios.

15.- Que, el Análisis General de Impacto Económico y Social de la norma (AGIES) ha concluido que las modificaciones generan costos cuantificables del orden de US$5,8 millones/año, producto de fortalecer los métodos de verificación del cumplimiento normativo, un aumento relativo de exigencias respecto al nivel de emisión en zona rural y un nuevo requisito para ejercer un de control preventivo de la norma. Lo anterior, con la finalidad mejorar la implementación de la norma.

16.- Que, el AGIES ha concluido además que las modificaciones de la norma generan diversos beneficios cuantificables del orden de US$10,4 miles/año, respecto a un aumento relativo de exigencias al nivel de emisión en zona

rural, así como la identificación de beneficios no cuantificables tales como la protección de la salud de las personas y mayor justicia social y ambiental para la población y territorios. También se identifican beneficios a la sociedad por mejoras en certeza técnica y jurídica de la norma y por ampliar las instancias de control de las fuentes reguladas.

RESUELVO:

1.- Apruébase el Anteproyecto de norma de emisión ruido para fuentes fijas, y que es del siguiente tenor:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivo. El objeto de la presente norma es controlar las emisiones de ruido provenientes de las fuentes fijas, para proteger la salud de las personas.

Artículo 2. Ámbito territorial. La presente norma de emisión se aplicará en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Fuentes reguladas. Las fuentes que deben cumplir con las disposiciones de la presente norma de emisión son las fuentes fijas de ruido, las cuales corresponden a toda actividad, proceso, operación, movimientos o ejecución de faenas que se desarrollen en un predio, recinto o establecimiento espacialmente determinado y que generen emisiones de ruido hacia la comunidad. Para esta norma son:

- Actividades productivas
- Actividades comerciales
- Actividades de esparcimiento
- Actividades de servicios
- Faenas constructivas
- Elementos de infraestructura

Se considerarán como fuente fija de ruido, los dispositivos señalados en el artículo 4° letra j), aun cuando funcionen en viviendas o edificaciones habitacionales, sean o no condominios. En caso que dos o más dispositivos funcionen simultáneamente, se considerará la emisión conjunta de éstos. También se consideran como parte de una fuente regulada los vehículos motorizados que se utilicen para ejecutar actividades correspondientes a una fuente fija de ruido.

No se consideran como parte de las fuentes reguladas los niveles de ruido que provengan de la conducta ruidosa que sea generada por una o varias personas tales como voces y/o gritos, incluso cuando estas sean parte de una fuente fija de ruido.
Además, no se consideran como parte de una fuente regulada los sistemas de alarma y emergencia; voladuras y/o tronaduras.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, se entenderá por:

a) **Actividades productivas:** instalaciones destinadas a desarrollar procesos de producción, procesamiento y/o transformación de productos finales, intermedios o materias primas, tales como industrias, depósitos, talleres, bodegas y similares; así como la extracción u obtención de productos provenientes de un predio, tales como actividades agrícolas, ganaderas, forestales, extractivas, mineras y similares.
b) **Actividades comerciales:** instalaciones destinadas principalmente a la compraventa de mercaderías, productos y/o servicios diversos.
c) **Actividades de esparcimiento:** instalaciones destinadas principalmente a la recreación, el deporte, el ocio, la cultura y similares.
d) **Actividades de servicios:** instalaciones destinadas principalmente al servicio, público o privado, de salud, de educación, de seguridad, social, comunitario, religioso, servicios profesionales, y similares.
e) **Área de Maniobra:** parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas.
f) **Certificado de Calibración Periódica:** certificado para la verificación metrológica, que acredita que un instrumental de medición está conforme con los requisitos establecidos en la normativa técnica específica que le sea aplicable. Este certificado será emitido por quien defina el Ministerio de Salud.
g) **Condominio:** edificaciones y/o terrenos en los que coexisten bienes de dominio exclusivo, correspondientes a unidades susceptibles de independencia funcional y de atribución de distintos propietarios, tales como viviendas, oficinas o locales comerciales, y bienes de dominio común, necesarios para la existencia, seguridad, conservación y funcionamiento del condominio, y que se encuentra acogido a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria o a otras leyes que regulen edificaciones de esa naturaleza.
h) **Decibel (dB):** unidad adimensional usada para expresar 10 veces el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia.
i) **Decibel A (dBA):** es la unidad adimensional usada para expresar el nivel de presión sonora, medido con el filtro de ponderación de frecuencias A.
j) **Dispositivo:** toda maquinaria, equipo o aparato, tales como grupos electrógenos, motores eléctricos, calderas, compresores, equipos de climatización, de ventilación, de extracción, y similares, o compuesto por una combinación de ellos.
k) **Elementos de infraestructura:** instalaciones destinadas a:
   i. Infraestructura de transporte: instalaciones tales como estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos, portuarios y aeroportuarios, y similares.

Para los terminales de transporte aeroportuarios, son parte de la fuente regulada sólo las operaciones que se realizan en las áreas definidas como plataformas, quedando excluido lo relativo al tránsito aéreo.

ii. Infraestructura sanitaria: instalaciones tales como plantas de captación, tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, y similares; y redes tales como distribución de agua potable o de aguas servidas, evacuación de aguas lluvia, y similares.

iii. Infraestructura energética: instalaciones de generación, distribución, transmisión o almacenamiento de energía, combustibles o telecomunicaciones; y redes de distribución o conducción de energía, combustibles o telecomunicaciones.

l) **Faenas constructivas**: actividades de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, entre otros.

m) **Lugar de trabajo**: lugar de emplazamiento fijo delimitado por una estructura física en la cual una o más personas desarrollan actividades laborales.

n) **Nivel de emisión de ruido**: es el nivel de ruido que genera la fuente fija en el receptor y que es obtenido de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente norma y en los protocolos que dicte la Superintendencia del Medio Ambiente de acuerdo al artículo 18. Su unidad de medida será dBA.

o) **Nivel percentil 90 (L90)**: es el valor de nivel de presión sonora, expresado en decibeles A en respuesta rápida, por sobre el cual se encuentran el 90 por ciento de los datos observados.

p) **Nivel de presión sonora continuo equivalente (NPSeq)**: es aquel nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que, en el mismo intervalo de tiempo, contiene la misma energía total (o dosis) que el ruido medido.

q) **Nivel de ruido de fondo rural (NRFR)**: es aquel nivel de ruido, expresado en decibeles A, que está presente en la ubicación del receptor, bajo la condición de menor nivel de ruido ambiental y que no considera ruidos ocasionales, en el periodo horario de operación de la fuente fija a evaluar, pero en ausencia de ésta. A partir de este nivel se definirá el límite de emisión en zona rural.

r) **Nivel de ruido de residual (NRR)**: es aquel nivel de ruido, expresado en decibeles A, que está presente en el mismo lugar y momento de medición de la fuente fija que se desea evaluar en ausencia de ésta y que no considera ruidos ocasionales. A partir de este nivel se realizarán correcciones para obtener el nivel de emisión de ruido.

s) **Plataforma**: área definida, en un aeródromo terrestre, destinada a dar cabida a las aeronaves para los fines de embarque o desembarque de pasajeros, correo o carga, abastecimiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.

t) **Receptor**: toda persona que habite, resida o permanezca habitualmente en un recinto, ya sea en un domicilio particular o

en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa.

u) **Respuesta lenta:** es la respuesta temporal del instrumento de medición en un intervalo de 1 segundo.

v) **Respuesta rápida:** es la respuesta temporal del instrumento de medición en un intervalo de 125 milisegundos.

w) **Ruido Ocasional:** es aquel ruido que genera una fuente emisora de ruido distinta de aquella que se va a medir, y que no es habitual en el NRFR ni en el NRR.

x) **Tránsito aéreo:** todas las aeronaves que se hallan en vuelo, y las que circulan por el área de maniobras de un aeródromo.

y) **Unidad independiente:** en un condominio, se refiere a los bienes de dominio exclusivo, correspondientes a las unidades susceptibles de independencia funcional y de atribución a diferentes propietarios, tales como viviendas, oficinas o locales comerciales, sin perjuicio de que se acceda a ella a través de espacios o bienes de dominio común.

z) **Zona rural:** es aquella ubicada al exterior del límite urbano establecido en el instrumento de planificación territorial respectivo.

aa) **Zona I:** es aquella ubicada al interior del límite urbano establecido en el instrumento de planificación territorial y que contiene una de las combinaciones de usos de suelos permitidos establecidas en la Tabla N°2.

bb) **Zona II:** es aquella ubicada al interior del límite urbano establecido en el instrumento de planificación territorial y que contiene una de las combinaciones posibles de usos de suelos permitidos entre R, EP, AV, E y API, excluyendo las combinaciones indicadas en la Tabla N°2.

cc) **Zona III:** es aquella ubicada al interior del límite urbano establecido en el instrumento de planificación territorial que contiene una de las combinaciones posibles de usos de suelos permitidos entre R, EP, AV, E, API, I y AP excluyendo las combinaciones indicadas para zona I, Zona II y Zona IV.

dd) **Zona IV:** es aquella ubicada al interior del límite urbano establecido en el instrumento de planificación territorial que contiene una de las combinaciones posibles de usos de suelos permitidos entre EP, AV, E, API, I y AP excluyendo las combinaciones indicadas para zona I, Zona II y Zona III.

TÍTULO II
LÍMITES DE EMISIÓN DE RUIDO

Artículo 5. Límites de emisión de ruido en zona urbana. Para zona urbana, los límites de emisión para la fuente fija para periodo diurno y nocturno serán los siguientes, dependiendo de la zona específica en la cual se encuentre el receptor.

Tabla N°1. Límites para Zonas Urbanas

Zonas Urbanas	Límite (dBA)	
	Día 7 - 21 hrs.	Noche 21 - 7 hrs.
Zona I	55	45

Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

Artículo 6. Zonificación urbana por usos de suelo. Para efectos de esta norma se reconocerán los siguientes siete usos de suelo que se abreviarán de la siguiente forma: Residencial (R), Espacio Público (EP), Área Verde (AV), Equipamiento (E), Actividades Productivas Inofensivas (API), Infraestructura (I) y Actividades Productivas (AP).

Para efectos de identificar a qué tipo de zona urbana establecida en la presente norma corresponde la ubicación del receptor, esta responderá a las siguientes combinaciones de usos de suelo, de acuerdo a los usos permitidos que defina el Instrumento de Planificación Territorial (IPT) vigente para la ubicación del receptor.

Tabla N°2. Combinación de usos de suelo para Zona I

	Usos de suelo permitidos
Zona I	R
	EP
	AV
	R+EP
	R+AV
	EP+AV
	R+EP+AV

Artículo 7. Consideraciones sobre los usos de suelo urbano. Para efectos de esta norma el alcance de los usos de suelo definidos en el artículo anterior es el siguiente:

a) Se entenderá por Equipamiento (E), todo tipo de equipamiento independiente de su clase y/o escala.
b) Se entenderá por Infraestructura (I), aquel uso referido a las instalaciones y/o edificaciones, y no corresponderá al uso de redes o trazados.
c) Se entenderá por Actividades Productivas (AP), las calificadas como molestas, insalubres, contaminantes o peligrosas u otra, con excepción de las Actividades Productivas Inofensivas (API).
d) Se entenderá por Actividades Productivas Inofensivas (API), aquellas que no produzcan daños ni molestias a la comunidad, personas o entorno, controlando y neutralizando los efectos del proceso productivo o de acopio, siempre dentro del propio predio e instalaciones, resultando éste inocuo.
e) No se considerarán los usos de suelo o actividades complementarias indicados en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción como permitidos para la aplicación de esta norma.

Artículo 8. Consideraciones sobre lo especificado en los IPT. En caso de ser necesario, y a efectos de mayor claridad, corresponderá a la Dirección de Obras de la Municipalidad o la

Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismos según corresponda, certificar los usos de suelos permitidos que defina el IPT vigente en la ubicación del receptor. Por su parte, la interpretación y determinación respecto de la zona aplicable por esta norma de emisión en relación con los tipos de uso de suelos utilizados por los IPT, le corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente. Finalmente, la determinación de la zona específica aplicable a un receptor le corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo 9. Casos especiales. En caso de que un receptor se encuentre ubicado en una zona urbana cuya combinación de usos de suelo no se encuentren descritas en las zonas I, II, III y IV, se aplicarán los límites de ruido correspondientes a la zona III.

En caso de que un receptor se encuentre ubicado en zona IV y dentro de los límites de emplazamiento de un Equipamiento, se aplicarán respecto a dichos receptores los límites establecidos para la zona III.

Artículo 10. Límites de emisión en zona rural. Para zona rural, los límites de emisión para la fuente fija, para periodo diurno y nocturno serán, los establecidos en las Tablas N°3 y N°4, respectivamente, de acuerdo al nivel de ruido de fondo rural (NRFR).

Tabla N°3. Límites diurnos para zonas rurales

Nivel de ruido de fondo Rural(dBA) Diurno	Límite(dBA) Día 7 a 21 hrs.
≤ 32	40
[33 a 37]	45
[38 a 42]	50
[43 a 47]	55
[48 a 52]	60
≥ 53	65

Tabla N°4. Límites nocturnos para zonas rurales

Nivel de ruido de fondo Rural(dBA) Nocturno	Límite(dBA) Noche 21 a 7 hrs.
≤ 32	40
[33 a 37]	45
≥ 38	50

TÍTULO III
DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO

Artículo 11. Criterios de evaluación. La evaluación para el cumplimiento de esta norma se efectuará realizando mediciones de ruido en el recinto donde se encuentre el receptor, en condiciones habituales de uso, en el lugar, momento y condición de mayor

exposición al ruido, en la situación más desfavorable para dicho receptor.

Artículo 12. Nivel de emisión de ruido para fuentes generales. Para fuentes fijas distintas a parques eólicos, el nivel de emisión de ruido se obtendrá mediante el descriptor nivel de presión sonora continuo equivalente (NPSeq) dBA corregido. Lo anterior de acuerdo a:

a) Para mediciones externas se debe realizar una muestra de 15 minutos de NPSeq dBA.
b) Para mediciones internas se deben realizar tres muestras de 5 minutos de NPSeq dBA.

Al valor obtenido, ya sea de acuerdo a lo indicado en las letras a) o b) precedentes, se le aplicarán las correcciones indicadas en los literales a) y/o b) del artículo 16 (correcciones), según corresponda.

Artículo 13. Nivel de emisión de ruido para parques eólicos.

a) Para mediciones externas, el nivel de emisión de ruido se obtendrá a partir de mediciones de 10 minutos del nivel percentil 90 (L90) dBA.

El nivel de emisión de ruido se obtendrá mediante la correlación de los L90 medidos y la velocidad de viento registrada a altura de buje del parque eólico. Se deberá obtener una curva de regresión entre esas dos variables la cual deberá tener coeficiente de correlación $r^2 \geq 0,6$.

El nivel de emisión de ruido exterior para parques eólicos no se corregirá por ruido residual.

b) Para mediciones internas se determinará de acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 12 de la presente norma y se le aplicaran las correcciones establecidas según corresponda.

Artículo 14. Nivel de ruido de fondo rural. Se obtendrá a partir del descriptor nivel de presión sonora continuo equivalente (NPSeq) dBA hasta obtener un nivel de NRFR estabilizado. El tiempo mínimo de medición para obtener el NRFR será de 15 minutos.

Artículo 15. Nivel de ruido residual. Se obtendrá a partir del descriptor nivel de presión sonora continuo equivalente (NPSeq) dBA hasta obtener un NRR estabilizado. El tiempo mínimo de medición para obtener el NRR será de 10 minutos.

Artículo 16. Correcciones. Las correcciones que se aplicarán a las mediciones de ruido son las siguientes:

a) **Por nivel de ruido residual:** dependerá de la diferencia aritmética entre nivel de presión sonora continuo equivalente de

la fuente fija y el nivel de ruido fondo. Se aplicará la corrección que indica la siguiente tabla:

Tabla N°5. Corrección por NRR

Nivel de Emisión - NRR	Corrección (dBA)
≥ 10 dB	0
[6 a 9] dB	-1
[4 a 5] dB	-2
= 3 dB	-3
< 3 dB	Medición nula

b) **Por ventana, puerta o vano:** en el caso de mediciones internas, se deberá realizar una corrección sobre los niveles medidos ya sea si existen puertas, ventanas o vanos en las paredes o techumbres que puedan incidir en la propagación del ruido hacia el interior:

Tabla N°6. Corrección mediciones interiores

Puerta, ventana o vano	Corrección (dB)
Alguna de ellas o todas abiertas	+ 5
Todo cerrado o ausencia de puertas, ventanas o vanos.	+10

TÍTULO IV
INFORME DE CONDICIONES DE OPERACIÓN PARA FAENAS CONSTRUCTIVAS

Artículo 17. Informe de condiciones de operación. El titular del permiso de edificación en el caso de las faenas constructivas que tengan un plazo de ejecución mayor a un año, con presencia de receptores a menos de 100 metros de distancia contados desde su deslinde, deberán disponer, en las dependencias donde se ejecuten las obras, un informe de condiciones de operación para la ejecución de obras, el que deberá contener, al menos, la siguiente información:

a) Ubicación o trazado de la faena constructiva
b) Fecha de inicio, término y cronograma de la actividad completa
c) Listado de medidas de gestión, control y mitigación de ruido que se implementarán, con su respectivo seguimiento mensual según hitos de la obra.

Las directrices sobre el formato y contenido del referido informe serán definidas por la Superintendencia del Medio Ambiente en un plazo de 60 días hábiles a partir contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto.

Las obligaciones contenidas en este artículo serán exigibles a las faenas constructivas que inicien su operación luego del tercer mes contado desde la dictación de las directrices por la Superintendencia del Medio Ambiente señaladas en el inciso anterior.

TÍTULO V

PROTOCOLOS DE MEDICIÓN Y MODELACIÓN

Artículo 18. Protocolos. Los protocolos que establecerán los procedimientos de medición y predicción de niveles de emisión de ruido para la verificación y acreditación de las exigencias de la presente norma, serán establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente en un plazo de 6 meses contados desde la publicación del presente decreto.

En caso de que el ruido residual afecte significativamente las mediciones para determinar el nivel de emisión de ruido de fuentes generales reguladas por la norma, o cuando la correlación entre niveles de ruido y velocidad de viento no sea suficiente ($r^2 \geq 0,6$) para obtener el nivel de emisión de ruido de un parque eólico, se podrán realizar predicciones de niveles de ruido para evaluar el cumplimiento de esta norma.

Artículo 19. Equipamiento de medición. Las exigencias relativas al equipamiento de medición y a los certificados de calibración periódica, respecto a su contenido, período de vigencia, trazabilidad y otros aspectos técnicos, tanto para los sonómetros integradores-promediadores como para sus respectivos calibradores acústicos, se sujetarán a las normas técnicas que para tales efectos dicte el Ministerio de Salud.

TÍTULO VI
CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 20. Fiscalización. El control y fiscalización de la presente norma corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente. Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad a lo establecido en su ley orgánica podrá establecer subprogramas, especialmente, con Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y Municipalidades.

La Superintendencia del Medio Ambiente podrá celebrar convenios de colaboración con Municipalidades para que sean estas las que realicen la fiscalización de las disposiciones de la presente norma.

Artículo 21. Funcionamiento de fuentes reguladas. La Superintendencia y los órganos a quienes haya subprogramado para realizar actividades de fiscalización podrán exigir a los titulares de las fuentes fijas el funcionamiento o la detención de las actividades emisoras con el fin de verificar el cumplimiento de los límites de ruido establecidos en la presente norma.

Cuando dos o más unidades independientes de un condominio, generen emisiones de ruido en forma simultánea, debido a los dispositivos instalados, los límites máximos permisibles de ruido serán aplicables a la emisión conjunta de dichas unidades, y la responsabilidad de su cumplimiento recaerá sobre la respectiva administración, conforme lo establece la Ley de Copropiedad Inmobiliaria u otras leyes especiales.

Artículo 22. Información complementaria. La Superintendencia del Medio Ambiente podrá solicitar a las fuentes fijas de ruido, información complementaria sobre el comportamiento en la emisión de niveles de ruido. Al respecto, podrá requerir mediciones continuas de niveles de ruido, registros sonoros y/o visuales, según corresponda.

La Superintendencia del Medio Ambiente podrá solicitar, de acuerdo a sus facultades, informes de condiciones de operación a otras fuentes reguladas por esta norma.

Artículo 23. Información sobre el cumplimiento de la norma. La Superintendencia deberá informar anualmente, al Ministerio del Medio Ambiente, sobre el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma. El informe deberá señalar, lo siguiente:

a) Estadísticas de cumplimiento de la norma
b) Número de denuncias por año, por tipo de fuentes reguladas
c) Número de Fiscalizaciones por año
d) Procesos sancionatorios por año
e) Programas de cumplimiento por año y resoluciones que declaran su ejecución satisfactoria.
f) Medidas provisionales.

Artículo 24. Ordenanza tipo. En un plazo de 6 meses contados desde la publicación del presente decreto, el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar una ordenanza tipo que oriente sobre los contenidos mínimos para regular las fuentes de ruido, con el objeto de facilitar el control comunal de las mismas.

Artículo 25. Coordinación con Municipalidades. Las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente se coordinarán con las municipalidades respectivas, para la elaboración de una ordenanza que regule fuentes de ruido, las que podrán ser fiscalizadas y sancionadas por el mismo municipio. Lo anterior, es sin perjuicio de la dictación del informe señalado en el literal f) del artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 26. Control Municipal. En el evento que una ordenanza regule los niveles de ruidos de actividades de esparcimiento, servicios y comerciales, y estas últimas sean realizadas por locales de expendio de bebidas alcohólicas, en conformidad al artículo 3° de la Ley N°19.925, el municipio tendrá prevalencia para efectuar el control e imponer la sanción que dicho instrumento establezca.

TÍTULO VII
VIGENCIA

Artículo 27. Vigencia La presente norma de emisión entrará en vigencia 1 año después desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

2.- SOMÉTASE a consulta el presente Anteproyecto de Norma de Emisión de ruido para fuentes fijas. Para tales efectos:

a) Remítase copia de la presente resolución y del expediente respectivo, en formato digital, al Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente, para que emita su opinión sobre el anteproyecto de norma de emisión. Dicho Consejo dispondrá de un plazo de 60 días contado desde la recepción de la copia del anteproyecto y del expediente, para el despacho de su opinión. La opinión que emita el Consejo será fundada, y en ella se dejará constancia de las opiniones disidentes.

b) Dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la publicación del extracto de la presente Resolución en un diario o periódico de circulación nacional, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de la norma de emisión. Las observaciones deberán ser fundadas y presentadas a través de la plataforma electrónica: http://consultasciudadanas.mma.gob.cl; o bien, por escrito en el Ministerio del Medio Ambiente o en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente correspondientes al domicilio del interesado.

c) El texto del anteproyecto de la norma estará publicado en forma íntegra en el mencionado sitio electrónico, así como su expediente y documentación.

3.- PUBLÍQUESE el texto del anteproyecto en forma íntegra en el sitio electrónico mencionado, un extracto en el Diario Oficial y en un diario o periódico de circulación nacional el día domingo siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, publíquese en extracto, comuníquese y archívese.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
MINISTRA

MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI
Ministra del Medio Ambiente

MPU/VRB/FDB/AEG/BRS/RVJ/IVO/VLV

C.C.
- Gabinete Ministra del Medio Ambiente
- Gabinete Subsecretario del Medio Ambiente
- División Jurídica
- División de Calidad del Aire
- Expediente de la norma
- Archivo